
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2017.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Distribuidora Juan Carlos, S.R.L.

Abogada: Licda. Maritza Botier Lorenzo.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado: Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Distribuidora Juan Carlos, SRL., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00290, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad de comercio Distribuidora Juan Carlos, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-72422-6, con su domicilio social en la calle Francisco Henríquez y Carvajal esq. calle Juana Saltitopa, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Juan Acosta Toribio, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Licda. Maritza Botier Lorenzo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1199115-4, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela núm. 50, plaza Sandra, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de 19 de junio de 2006, con domicilio principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio legal en el de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la

Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00211-2012, de fecha 3 de septiembre de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informó a la hoy recurrente sociedad de comercio Distribuidora Juan Carlos, SRL., los resultados de la determinación practicada a la declaración jurada del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal 2009, por lo que no conforme con dicha determinación, sometió su reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. 99-2014, de fecha 30 de enero de 2014, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00290, de fecha 28 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa DISTRIBUIDORA JUAN CARLOS, en fecha 14 de marzo del año 2014, contra la Resolución de Reconsideración No. 99-2014, de fecha 30 de enero de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA JUAN CARLOS, por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 99-2014, de fecha 30 de enero de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, DISTRIBUIDORA JUAN CARLOS, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. No ponderación de los documentos presentados. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa, al principio de verdad material, al principio de instrucción y al principio de oficiosidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, considera que es preciso examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos legales exigidos para su interposición, con el fin de verificar si es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

9. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de

diciembre de 2008, prescribe que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia"; que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. El plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no la proponga, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834-78 de 1978.

11. Previo a establecer la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, es menester aclarar que se encuentra depositado en el expediente, fotocopia del acto núm. 80/2018, de fecha 21 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio social de la parte recurrente, es decir, en la "calle Francisco Henríquez y Carvajal esq. Juana Saltitopa, Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional".

12. De ahí que, esta Tercera Sala luego de analizar las conclusiones expuestas por la parte recurrente en su memorial de casación, advierte, que no es un hecho controvertido que esta afirma que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 21 de marzo de 2018, mientras que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 27 de abril de 2018; por tanto, luego de realizar el cálculo del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, se advierte que el presente recurso fue interpuesto luego de haber transcurrido 37 días, es decir, luego de haber vencido el plazo legal de los 30 días francos; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida ni los medios invocados contra la sentencia impugnada.

13. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Distribuidora Juan Carlos, SRL., contra la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00290, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.